

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADO	CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO
RADICADO	050013103009-2017-00703 00
DECISIÓN	NULIDAD POR INDEBIDA CITACION A LA COMUNIDAD

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** contra **CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO** se deprecia el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la defensa del patrimonio público, que considera vulnerados por la sociedad accionada con la colocación en la fachada de letreros, avisos o PEV violando las condiciones y limitaciones de la ley en la calle 34 Nro. 43-66 de Medellín.

**ANTECEDENTES**

El señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, presentó acción popular contra **CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO**, en busca de la protección de los derechos colectivos al “**GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, Y LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO**”, en atención a lo preceptuado por los literales d) y e) de la Ley 472 de 1998.

Para ello expresó que la entidad accionada viola los derechos colectivos con la colocación en la fachada de letreros, avisos o publicidad exterior visual (PEV) que allí existe, violando las condiciones y limitaciones de la ley en la calle 34 Nro. 43-66 de Medellín. En virtud de lo expuesto, solicita que se declare infractor de dicha normatividad que trasgrede el derecho colectivo en mención.



Admitida la acción popular mediante auto de 18 de diciembre de 2017, se dispuso la notificación personal de la misma, como la comunicación por aviso a la comunidad que pueda resultar afectada. En igual sentido a las autoridades que en su momento se consideraban como las encargadas<sup>1</sup> de proteger los derechos e intereses colectivos alegados como afectados. Todos debidamente notificados.

Para cumplir la exigencia del aviso a la comunidad, **se ordenó informar la existencia de la acción popular**, mediante publicación en un diario de amplia circulación, posteriormente, se varió el medio de comunicación por titular del despacho anterior, disponiendo la misma a través de la página web de la rama judicial. La que se evacuó en dicha forma.

## **CONSIDERACIONES**

2.1. Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a los hechos positivos o negativos susceptibles de ocurrir en el trámite de un proceso, en las que aparecen involucradas garantías para los intervinientes al mismo, las cuales deben mantenerse incólumes durante todo su trámite en aras de lograr la efectividad del derecho constitucionalmente consagrado como fundamental del debido proceso.

Es en consideración a esas mismas garantías protegidas con esas formas esenciales del juzgamiento, que nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas; la preclusión para su alegación oportuna; la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y, la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insaneables.

Dicho régimen se encuentra consagrado en el artículo 133 del Código General del Procesal, el cual dispone que será nulo el proceso, en todo o en parte, en los

---

<sup>1</sup> Subsecretaria de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



específicos casos allí consagrados. Enlistando como causal para ello, en su numeral 8°: ***"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado "***.

Lo anterior por cuanto, si la notificación o citación no se surte adecuadamente, se afectará en forma grave el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución, el acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta y el cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad, eficiencia e igualdad de la función judicial, lo que conlleva a la inadecuada defensa de quien debió ser citado.

2.2. En materia de acciones populares, el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone que, el auto admisorio se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado, lo que significa que debe citarse o comunicársele la existencia del proceso para permitírsele su intervención. Igualmente, preceptúa lo concerniente **a la notificación a la comunidad**, indicando que **a los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.**

Es así que debe informarse la existencia de la acción popular a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación, con el fin de garantizar que las personas que no son parte en el proceso, **pero que consideran que por determinada razón deben coadyuvar la protección o defensa de los derechos e intereses colectivos objeto de discusión en este tipo de acción, puedan intervenir en el mismo.**



Con todo, tal comunicación no puede ser realizada a la ligera, la misma debe efectuarse a través de un medio masivo de comunicación, bien sea local, regional o nacional, escrito u oral; pero que, en todo caso, **contenga los datos mínimos con los cuales las personas de la comunidad puedan determinar claramente la necesidad o no de su comparecencia, de acuerdo al asunto objeto de debate.** En efecto, el aviso que debe ponerse en conocimiento de la comunidad debe contener, como mínimo: el Juzgado que la conoce, sus partes, su número de radicación, el **derecho amenazado o vulnerado y los hechos en razón de los cuales se formuló la demanda y el sitio donde ocurre la vulneración.**

### **2.3. CASO CONCRETO.**

2.4.1-. En el caso *sub examine*, se presenta una **deficiencia en cuanto a la comunicación del aviso a la comunidad**, que impide continuar con su trámite, pues dicha comunicación; en primer lugar, **no fue realizada en un diario de alta circulación**, como se dispuso por el Juzgado, además, en la publicación realizada en la página web de la Rama Judicial, no se indican los hechos en la respectiva comunicación, que, presuntamente, vulneran los derechos colectivos, es decir, **no se incluyó la información particular acerca del hecho generador que motivó esta acción popular**, ni se adujo los derechos colectivos en debate, con el fin de que la comunidad pudiese determinar, con base en un conocimiento cierto, efectivo y real, la necesidad o no de su intervención en este trámite en pro de proteger el derecho colectivo.

Y, es que, de manera alguna se trata simplemente de informar sobre la existencia de una acción popular, sino de notificar concretamente a la comunidad que tenga interés, **sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional, sobre los derechos colectivos que se alegan amenazados o vulnerados y sobre los datos específicos de la dependencia donde se tramita y lugar de ocurrencia.**

En este punto se debe resaltar que, si bien la causal de nulidad a que se ha hecho referencia no es de las consideradas insaneables por la ley procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 133 del Código

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



General del Proceso; como se trata de un evento en el que no es posible poner en conocimiento de la parte interesada, tal vicio, dada la condición de indeterminadas que comporta las personas de “la comunidad”, es preciso entender que se trata de uno de aquellos eventos que implica **declaratoria oficiosa de la nulidad**, como manda el artículo 137 *eiusdem*.

2.4.2-. Por todo lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 24 de enero de 2019 (fl. 42 del expediente), que ordenó realizar la comunicación a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial, inclusive.

Para reanudar la actuación viciada, se ordenará a la secretaría del Despacho librar aviso a la comunidad, para que se efectúe la publicación del aviso de la existencia de la presente acción popular a la comunidad en general, a través un medio diario de alta circulación, como lo dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 24 de enero de 2019 (fl. 42 del expediente), que ordenó realizar la comunicación a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial, inclusive.

**SEGUNDO:** Para reanudar la actuación viciada, se ordenará a la secretaría del Despacho librar aviso a la comunidad, para que se efectúe la publicación del aviso de la existencia de la presente acción popular a la comunidad en general, a través un medio diario de alta circulación, como lo dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998. **Requírase al actor popular para que cumpla con esta carga.**

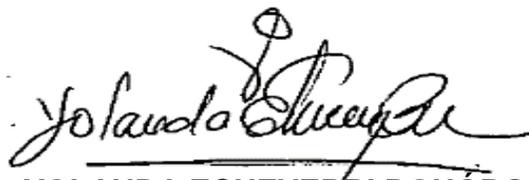
RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**TERCERO:** Se acepta la renuncia que del poder hace el abogado DUVAN DE JESUS RICO PALACIO como apoderado del Municipio de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac736acdac0a25fa25778bf31f6e82c88fe9a320d56f5d769f98ef509f3d2ba9**

Documento generado en 21/05/2021 02:25:20 PM